

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0114**

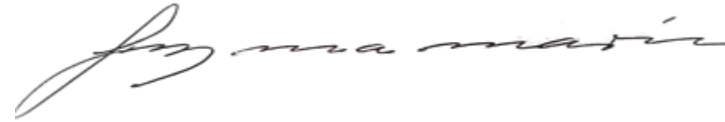
Fecha Estado: 12-07-2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05002318900120190009901	Ordinario	DIANA MILENA DIAZ VALENCIA	NELSON DAVID CONDE VILLAMIZAR	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 12-07-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/07/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05101311300120150000701	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A.	ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 12-07-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120200017501	Ejecutivo Singular	COLOMBIA FIRE PUMPS S.A.S	INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I 3D S.A	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 12-07-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837318400120200007701	Verbal	CECILIA PORTO ZUÑIGA	GUILLERMO CAREN VILLORINA	Auto revocado REVOCA PARCIALMENTE AUTO APELADO, ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 12-07-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/07/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora de Abonos S.A
Demandado:	Roberto Luis Agudelo Solís
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar
Radicado:	05-101-31-13-001-2015-00007-01
Radicado Interno:	2021-00110
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma auto apelado
Asunto:	Del saneamiento de las nulidades por no ser alegadas oportunamente.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 174

RADICADO N° 05-101-31-13-001-2015-00007-01

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el proveído del 11 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por la DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A contra ROBERTO AGUDELO SOLIS, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado, que fuera formulada por la parte resistente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de nulidad

Actuando a través de apoderado judicial, la señora LETTY GONZALEZ LIZCANO, actuando en calidad de sucesora procesal del causante ROBERTO AGUDELO SOLOS formuló solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo instaurado por la DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A contra el causante ROBERTO AGUDELO SOLIS, a partir del auto proferido el 13 de noviembre de 2018 y con fundamento en las

causales de nulidad consagradas en el Nral. 3 del art. 133 del CGP y el Nral. 1 del art. 545 ibídem.

Como fundamento de los pedimentos incoados en el escrito incidental, el vocero judicial de la sucesora procesal señaló los siguientes argumentos que el Tribunal sintetiza así:

El señor ROBERTO AGUDELO SOLIS celebró con sus acreedores un acuerdo de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de renegociar sus deudas y cumplir con sus obligaciones, el cual fue celebrado en la Notaría Única de Ciudad Bolívar el 6 de abril y 6 de mayo de 2016, con un término para su cumplimiento y ejecución de 2 años y cuya formalización se produjo en el acta Nro. 00015.

Atendiendo a lo consagrado en el Nral. 1 del art. 545 del CGP, la Notaria conciliadora ordenó la suspensión de todos los procesos ejecutivos que cursaban en los juzgados de la localidad, incluido el presente trámite ejecutivo.

El señor ROBERTO AGUDELO SOLIS falleció el 12 de febrero de 2017 y el acuerdo de negociación de deudas no se cumplió, en razón a que la Notaria conciliadora certificó bajo un argumento escueto la terminación del proceso de insolvencia y por cuanto las obligaciones no fueron cubiertas en el término de 2 años estipulado.

Atendiendo a lo certificado por la Notaria conciliadora, el juzgado decidió reanudar el proceso, pese a que conforme al art. 563 del CGP, lo que procedía era la liquidación del patrimonio; es así como en el presente caso, tanto la Cooperativa de Caficultores de Los Andes, como la sucesora procesal, informaron del incumplimiento del acuerdo a la Notaria conciliadora, a fin de que remitiera copia al Juzgado Civil Municipal (reparto) para la apertura de la liquidación del patrimonio.

Conforme con lo anterior, el proceso ejecutivo no podía adelantarse después de configurarse la causal de suspensión, ni tampoco dictarse

auto ordenando continuar con la ejecución, pues ello contraría el régimen de la insolvencia, trayendo a colación para tales efectos el auto Nro. 071 proferido por el Tribunal Superior de Antioquia el 6 de mayo de 2020 donde se determinó *que "la muerte del deudor no termina el proceso de insolvencia y que el proceso subsiste aún fallecimiento de este"* (sic).

El art. 545 del CGP establece que se podrá alegar la nulidad con la certificación que expida el conciliador, la cual ya reposa a fl. 137 del expediente y aunado a ello, se aporta el acta Nro. 00015.

1.2. Del trámite de la decisión apelada

Mediante providencia del 11 de febrero de 2021, el A quo rechazó de plano la nulidad planteada, tras señalar que, en efecto, el 5 de abril de 2016 se decretó en el proceso una suspensión del mismo por el inicio de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en la Notaría Única de la localidad, cuyo solicitante fue el señor Roberto Agudelo Solís; posteriormente, ante el deceso de dicho ejecutado la Notaria certificó la terminación del proceso de insolvencia, razón por la cual, mediante auto del 13 de noviembre de 2018 se dispuso reanudar el trámite del proceso ejecutivo con las personas llamadas a suceder al demandado fallecido y en consecuencia, el 20 de septiembre de 2019 se hizo presente al trámite la cónyuge supérstite Letty González Lizcano, a través de apoderado judicial idóneo.

Al respecto, el cognoscente determinó que la parte interesada debió proponer la nulidad desde el momento en el que actuó en el proceso, pues los hechos constitutivos que enuncia datan del 13 de noviembre de 2018; empero, guardó silencio durante más de un año, proceder que deriva en el saneamiento de una posible nulidad por la no oportuna alegación al tenor de lo consagrado por los arts. 135 y 136 del CGP, sin que dicha demandada pueda alegar desconocimiento de la actuación surtida al interior del proceso, pues se encuentra debidamente asesorada desde el mes de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgador concluyó que de estructurarse la nulidad, la misma debe tenerse por saneada conforme a lo consagrado en el Nral. 3 del art. 136 del CGP, al no haber sido alegada oportunamente, razón por la cual procedió al rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

1.3. De los recursos de reposición y en subsidio apelación y de su trámite

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, tras señalar que pese a que la nulidad planteada se soporta en una de las causales taxativas consagradas en la norma, esto es, el Nral. 3 del art. 133 del CGP, resulta extraño que el A quo hubiere guardado silencio en relación con la causal consagrada en el Nral. 1 del art. 545 de la misma codificación.

Al respecto, el recurrente adujo que no puede quedar saneado el vicio que conllevó a la reanudación del proceso, toda vez que el origen de éste se produjo en razón de la errada apreciación de la Notaria, quien certificó al Juzgado la terminación del acuerdo de insolvencia con la muerte del deudor, pese a que tal circunstancia no está expresamente consagrada como causal de terminación del proceso de insolvencia, tal como lo determinó el Tribunal Superior de Antioquia en auto Nro. 071 del 6 de mayo de 2020. Añadió que al estar frente al incumplimiento de la negociación, la etapa subsiguiente es la de liquidación del patrimonio y no la reanudación del proceso conforme a lo dispuesto por el Nral. 1 del art. 563 del CGP y es así como el despacho en la parte motiva del auto de reanudación dio cuenta que el proceso de insolvencia no se cumplió.

Asimismo, el impugnante alegó que el Nral. 1 del art. 545 consagra que ante un acuerdo del régimen de insolvencia, no se podrá dar inicio a otros procesos ejecutivos y se suspenderán los procesos de este tipo

que se estén tramitando, asimismo, que se podrá alegar la nulidad del proceso para lo cual deberá presentarse copia de la aceptación del acuerdo, tal como se anexó con el escrito de nulidad.

De otro lado, señaló que conforme a lo dispuesto por el art. 537 del CGP, el conciliador no puede expedir certificaciones de terminación del proceso de insolvencia bajo argumentos distintos al fracaso de la conciliación o a la declaratoria del incumplimiento; por ende, en el presente caso se reanudó el proceso atendiendo a la certificación emitida por la Notaria, contrariando el parágrafo 1º del art. 557 del CGP que establece el principio de conservación del acuerdo, siendo obligación del despacho realizar un control de legalidad y no reanudar la ejecución por causales inexistentes y carentes de fundamento jurídico.

Finalmente, el censor puntualizó que por orden del art. 576 del CGP se consagra una prelación normativa, en la que claramente establece que el régimen de insolvencia de personas naturales se sobrepone sobre las normas que le sean contrarias y, por ende, en este caso prevalece la causal de nulidad consagrada en el Nral. 1 del art. 545 del CGP.

Fundado en los anteriores argumentos, el sedicente solicitó que se revoque el auto recurrido.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, la que se pronunció señalando que con la muerte del señor Agudelo Solís finaliza la causal de suspensión que produce el régimen de insolvencia, quedando facultados los acreedores para hacer valer su crédito en los procesos suspendidos o haciéndose parte del proceso, cuestionando al respecto la razón por la cual si la solicitud de nulidad obedece al hecho de que no se continuó con la liquidación patrimonial, por qué razón la aquí demandada hace parte de un proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, bajo el radicado 2017-211, siendo así como argumenta que no puede adelantarse ningún proceso; pero inicia uno de sucesión, situación que permite inferir que

de haberse generado una causal de nulidad, ésta fue saneada por su silencio en el presente proceso y por su actitud en el proceso sucesorio.

Agregó que con la muerte del deudor queda abierta la posibilidad de que los acreedores continúen sus ejecuciones o se hagan parte del proceso y en este caso la demandada va en contravía de la ética y la lealtad procesal, toda vez que debió alegar las presuntas faltas desde el momento en que fue aceptada como sucesora procesal y no esperar tanto para alegarlas, lo que revela su mala fe y el ánimo de dilatar el proceso. En consecuencia, solicitó no reponer el auto objeto de recurso, pues lo pretendido por la ejecutada es continuar evadiendo su obligación de pago.

Luego de surtido el trámite de rigor, se procedió por el A quo a resolver de manera adversa al recurrente, el recurso de reposición interpuesto de manera principal, puesto que el cognoscente se mantuvo en su decisión mediante auto del 3 de marzo de 2021, tras estimar que el despacho no incurrió en omisión alguna al resolver sobre el rechazo de plano de la nulidad, pues si bien la causal de nulidad se fundamenta en los art. 545 y 133 del CGP, en realidad apunta a una misma circunstancia devenida de adelantarse un proceso después de ocurrida una causal de interrupción o suspensión.

De otro lado, el judex determinó que al afirmar que el trámite adelantado por el causante no debió terminar por su deceso, sino continuar con la liquidación patrimonial, se trata de un supuesto sobre un tópico que es ajeno a la competencia del despacho, siendo así como lo cierto, es que el juzgado conoció desde el 28 de septiembre de 2018 sobre la terminación del proceso de insolvencia, en tanto así fue certificado por la Notaría Única de la localidad y en razón de ello, reanudó el trámite mediante providencia del 13 de noviembre de la misma anualidad con las personas llamadas a suceder al causante, sin que desde tal calenda se hubiere informado al despacho situación contraria en el trámite de la insolvencia y es así como hasta ahora se parte del hecho cierto de que no se

adelanta trámite de tal naturaleza, lo que evidencia la no existencia de la causal de suspensión.

Finalmente, el juez de primera instancia reiteró que en caso de haberse presentado una irregularidad, la misma debió exteriorizarse desde el momento en el que se actuó en el proceso, pero ello no ocurrió derivando en el saneamiento de la posible nulidad; asimismo que el despacho no desconoce la prevalencia de los procesos de insolvencia; empero, en este caso no se evidencia la existencia del mismo, pues el adelantado por el señor Agudelo Solís terminó en el mes de septiembre de 2018. En consecuencia, dispuso no reponer la providencia atacada y, en su lugar, concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ordenando la remisión del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, la impugnante persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 11 de febrero de 2021 por el Juez Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, decisión de la que se duele dicha resistente por considerar que el proceso ejecutivo en el cual es ejecutada en calidad de sucesora procesal del causante ROBERTO AGUDELO SOLIS, no podía adelantarse después de configurarse la causal de suspensión devenida del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelantaba en la Notaría Única de Ciudad Bolívar, por cuanto dicho trámite no cesó con la muerte del deudor.

Sobre el particular, cabe recordar que bien decantado está que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de

protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Pues bien, al abordar de fondo el asunto debe acotarse que el artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, **están regidas por el principio de taxatividad**, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la consagrada en el numeral 3, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

....

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

Como en el presente caso la nulidad deprecada tiene como fundamento una causal de suspensión del proceso ejecutivo en el que la aquí recurrente, actúa como sucesora procesal del demandado ROBERTO AGUDELO SOLIS, hoy fenecido y quien, en vida, había celebrado con sus acreedores un acuerdo de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de renegociar sus deudas y cumplir con sus obligaciones, para lo cual hubo de rituarse el trámite previsto en el art. 538 y s.s. del CGP, procede referir también a la causal consagrada en el Nral. 1 del art. 545 ídem, el cual establece:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los

procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Ahora bien, al examinar las piezas procesales allegadas en esta instancia, se observa que *in casu*, refulge evidente que la decisión del A quo deviene acertada, habida consideración que de conformidad con lo consagrado en el Nral. 1 del art. 136, la nulidad se considerará saneada “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó *son proponerla*”, supuesto que se cumple en el presente evento.

Es así como al consultar el expediente contentivo del proceso ejecutivo formulado por la sociedad Distribuidora de Abonos S.A en contra del señor Roberto Luis Agudelo Solís, se encuentra que en razón del fallecimiento del demandado ROBERTO AGUDELO SOLIS, la señora LETTY GONZALEZ LIZCANO compareció al citado trámite invocando la calidad de cónyuge supérstite del *de cujus*, lo anterior, tras haber aportado el 20 de septiembre de 2019, poder otorgado a profesional del derecho para su representación, ante lo cual fue reconocida como sucesora procesal del precitado demandado mediante auto del 1º de octubre de 2019.

Ahora bien, como fundamento de la nulidad planteada, la sucesora procesal LETTY GONZALEZ LIZCANO esgrime que los procesos ejecutivos que se venían adelantando contra el señor ROBERTO AGUDELO SOLIS fueron suspendidos conforme a lo consagrado en el Nral. 1 del art. 545 del CGP, en razón al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelantaba en la Notaría Única de Ciudad Bolívar, suspensión que, a su juicio, persiste en la actualidad, al no haber finiquitado dicho trámite por la muerte del deudor, razón por la cual, de continuarse con los procesos ejecutivos en curso, se soslayaría el trámite especial consagrado para proceso de insolvencia.

De tal guisa, se otea por este Tribunal que el fundamento de la solicitud de nulidad de marras recae fundamentalmente en el hecho de que, pese a haberse decretado la suspensión del proceso ejecutivo en razón de la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelantaba respecto al señor AGUDELO SOLIS, el A quo, basado en una apreciación de la Notaria conciliadora quien determinó que el proceso de insolvencia había terminado por la muerte del deudor, dispuso la reanudación del trámite y cuya decisión de la referida funcionaria notarial, al margen de ser compartida por el tribunal, está revestida de presunción de legalidad, lo que impide desconocer la misma, mientras que no sea dejada sin valor por declaración judicial del juez competente, respecto de lo que además procede acotar que este no es el escenario procesal para debatir la validez de la determinación adoptada por la Notaria a la que correspondió adelantar el trámite correspondiente al proceso de insolvencia del mencionado causante.

Ergo, la decisión del juzgador que constituye objeto de cuestionamiento data del 13 de noviembre de 2018, fecha anterior a la calenda en la cual compareció la sucesora procesal al mentado trámite ejecutivo, razón por la cual, dable es concluir que al momento de ser reconocida en dicha calidad, la mencionada decisión judicial ya se había adoptado, puesto que refulge potísimo que la providencia en cuestión ya obraba en el expediente y, por ende, la aquí impugnante tuvo pleno conocimiento de su contenido al menos desde tal momento procesal; no obstante ello, ninguna irregularidad frente a la misma alegó, dejando transcurrir 1 año, 4 meses y 1 día¹, para formular la solicitud de nulidad frente a dicha actuación.

Ahora bien, pese a que dentro de sus argumentos la recurrente arguye que el vicio que alega no puede entenderse como saneado, en tanto la reanudación del proceso se produjo en razón de la errada apreciación de la Notaria, circunstancia que pudo generar confusión entre las partes y la cual según sus consideraciones pudo haber sido aclarada con el proferimiento del auto Nro. 071 del 6 de mayo de 2020 proveniente del

¹ Contado desde la ejecutoria del auto de reconocimiento de sucesión procesal.

presente Tribunal, donde se determinó *que "la muerte del deudor no termina el proceso de insolvencia y que el proceso subsiste aún fallecimiento de este"* (sic), lo cierto, es que tal tesis no es de recibo, por cuanto, como atrás se trasuntó, si lo que en el trasfondo del asunto lo que termina cuestionándose es la legalidad de la decisión de la Notaría, ello no es materia de este proceso, al margen de que tal determinación sea compartida o no por el tribunal; empero, aún si, en gracia de discusión, se admitiere la tesis planteada por la sucesora procesal en este sentido, habrá de estarse a la misma conclusión adoptada, por cuanto desde la calenda en que dicha decisión fue dictada por el superior a la fecha de presentación de la solicitud de declaratoria de nulidad, trascurrió un amplio periodo de tiempo de más de 9 meses, sin que el vicio que ahora se alega fuera invocado oportunamente.

Es así como la sucesora procesal desde el momento en el que intervino en el proceso, permitió que este siguiera su curso, lo que conllevó a que diferentes decisiones judiciales cobraran ejecutoria, como aconteció con las atinentes a: i) el auto del 26 de noviembre de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 26 de septiembre de 2019; ii) el auto del 5 de marzo de 2020 mediante el cual se requirió a la accionante para explicara la diferencia que se presentaba en la reliquidación del crédito presentada; iii) el auto del 10 de julio de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 12 de marzo de 2020, iv) el auto del 14 de octubre de 2020 mediante el cual se corrió traslado del avalúo presentado por la parte actora; v) y del auto del 12 de noviembre de 2020 en el que se fijó fecha para la realización de la diligencia de remate de los bienes objeto de medida cautelar.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos de la recurrente, dado que no obstante haber podido alegar la causal de nulidad de manera oportuna, esto es, al momento de tener conocimiento de la actuación que tilda como irregular, no lo hizo, permitiendo que la irregularidad que alega fuera saneada, razón por la que habrá de CONFIRMARSE la providencia apelada.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo razonado por el Tribunal.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, en armonía con la motivación.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 CGP.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente en forma virtual a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Colombia Fire Pumps S.A.S
Demandado:	Ingeniería Tridimensional I3D S.A.S
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-001-2020-00175-01
Radicado Interno:	2021-00120
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Asunto:	Factura de venta y requisitos para que sea considerada como título valor.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 170

RADICADO N° 05-615-31-03-001-2020-00175-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 25 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante la cual negó el mandamiento de pago ejecutivo solicitado en la demanda Ejecutiva Singular promovida por la sociedad COLOMBIA FIRE PUMPS S.A.S contra la sociedad INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I 3D S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

La sociedad COLOMBIA FIRE PUMPS S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I 3D S.A.S, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

(i) Por la suma de \$30.763 dólares, equivalentes a \$118'214.825.44 por concepto de capital.

(ii) por la suma de \$36'635.000 por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, así como los que se sigan generando, a la tasa máxima permitida por la ley.

La causa factual se compendia así:

El 20 de junio de 2018, la sociedad COLOMBIA FIRE PUMPS S.A.S. presentó a la empresa INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I3D S.A.S, la cotización No. GC-170421-HBD-02 REV_A de una "Bomba horizontal carcasa con motor diésel" por valor de USD \$45.322, más IVA del 19%, para un total de USD \$53.933, valor equivalente a \$158'119.690,74 para la fecha, conforme a la TRM certificada por el Banco de la República.

El 31 de agosto de 2018, la sociedad INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I3D S.A.S. pagó a la sociedad COLOMBIA FIRE PUMPS S.A.S. la suma de \$13'387.536 por concepto de anticipo, la cual equivale a un anticipo de USD\$4.422; asimismo, el 14 de enero de 2019, realizó un anticipo adicional al valor de la "Bomba horizontal carcasa con motor diésel" por valor de \$30'000.000, equivalente a USD\$9.519.

El 2 de marzo de 2019, la sociedad COLOMBIA FIRE PUMPS S.A.S entregó a la sociedad INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I3D S.A.S. la "Bomba horizontal carcasa con motor diésel" conforme a la Remesa No. 002-050499 y el 1º de abril de la misma anualidad emitió la factura No. 408 por valor de USD \$53.933,18, sobre la cual ya se habían realizado dos anticipos el 31 de agosto de 2018 y 14 de enero de 2019.

El 13 de mayo de 2019, la sociedad INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I3D S.A.S. realizó un abono al pago de la factura No. 408 por valor de \$30'606.242, equivalente a USD\$9.347; sin embargo, desde dicha calenda la deudora no ha realizado ningún otro tipo de pago o abono a dicha factura, razón por la cual, adeuda a la sociedad COLOMBIA FIRE PUMPS S.A.S la suma de USD \$30.644, la que equivale de acuerdo a la TRM certificada por el Banco de la República a \$117'757.537,44.

Asimismo, la sociedad INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I3D S.A.S. tampoco ha cancelado la Factura No. 375 de 10 de diciembre de 2018 por valor de USD

\$119 por concepto de "Juego manómetros bomba contra incendios", valor que equivale de acuerdo a la TRM certificada por el Banco de la República a \$457.288.

Conforme con anterior, la sociedad INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I3D S.A.S. adeuda a la ejecutante la suma de \$118'214.825,44 por concepto de capital y la cantidad de \$36'418.000 correspondiente a los intereses moratorios de la factura No. 408 y la suma de \$217.000 de la factura No. 375

La demanda fue inadmitida mediante auto del 9 de noviembre de 2020, con el fin de que se cumplieran los siguientes requisitos:

"1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se discriminará cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar, el monto de sus intereses (plazo - mora) y los periodos a que ellos corresponden. Ello teniendo en cuenta que los fundamentos facticos hacen relación a dos facturas de venta, sin que tal distinción se presente al momento de formular los pedimentos –Art. 82 núm. 4º C.G.P.-.

2. Se allegarán las facturas contentivas de la obligación ejecutada con el lleno de los requisitos y/o características definidas en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio –Art. 84 núm. 5º C.G.P.-".

El apoderado de la parte ejecutante allegó escrito pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos exigidos y aportando las facturas de venta Nro. 408 y 0375.

1.2. Del auto recurrido

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020 se negó el mandamiento de pago solicitado, tras establecerse que las facturas de venta aportadas por la parte demandante carecían del requisito enlistado en el Nral. 2 del art. 621 del C.Co., asimismo, determinó el judex que "ni siquiera se agrega documento que permita verificar que la demandada recibió los elementos comprados".

1.3. Del recurso de apelación

Dentro del término legal, la parte ejecutante interpuso apelación contra la decisión adoptada por el A quo, con sustento en que las facturas allegadas como base de recaudo ejecutivo cumplen con el lleno de los requisitos consagrados en los arts. 772 y siguientes del Código de Comercio.

Al respecto, el recurrente adujo que la factura No. 408 tiene como fecha de vencimiento del 1º de abril de 2019 y la factura No. 375 el 10 de diciembre de 2018; que igualmente se cumple el requisito atinente a la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre de quien sea el encargado de recibirla, acotando además frente a la factura No. 408 que, si bien no hay una firma de recibido, la misma fue aceptada tácitamente por la sociedad INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I3D S.A.S. al recibir la "Bomba horizontal carcasa con motor diésel" conforme a la Remesa No. 002-050499 y al realizar tres abonos a la misma por valor de USD\$23.289; por su parte, en relación con la factura No. 375 alegó que si bien no tiene firma de recibido, ello se debe a que la sociedad INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I3D S.A.S. se negó a recibir de la sociedad COLOMBIA FIRE PUMPS S.A.S. – C.F. PUMPS S.A.S. tanto esta, como la factura No. 408, situación que pone de manifiesto su representante legal bajo la gravedad de juramento.

De otro lado, arguyó que el requisito de dejar constancia en el original de la factura acerca del estado de pago del precio y las condiciones del pago, se cumple frente a la factura No. 408, por cuanto con la misma se anexó la discriminación de cada uno de los abonos realizados, con indicación de la fecha y el monto en dólares conforme a la tasa representativa del mercado para el día del pago; asimismo se encuentra cumplido en la factura No. 375, respecto de la que se anexó el estado del pago y sus condiciones, en donde se evidencia que la ejecutada adeuda la totalidad de la factura.

Finalmente, el inconforme adujo que se cumple con los requisitos para los títulos valores contenidos en los arts. 621 del C.Co. y 617 del Estatuto Tributario, dado que los documentos se encuentran denominados expresamente como factura de venta, se indicó la razón social y NIT de vendedor y comprador, se discriminó el IVA a pagar, se indicó el número que corresponde al sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, la

fecha de su expedición, la descripción de los artículos vendidos y el valor total de la operación.

Fundado en lo antes argüido, el sedicente solicitó que se revoque el auto apelado y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado en la demanda y se decreten las correspondientes medidas cautelares.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Magistratura es la competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP.

En el presente caso, solicita el recurrente que se revoque el auto apelado, con fundamento en que los documentos aportados con la demanda como base de recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias legales de los títulos valores y específicamente de las facturas de venta.

Así las cosas, este Tribunal debe dilucidar si las facturas presentadas como base de la ejecución cumplen con los requisitos de ley para ser ejecutados, cuestión que se constituye en el problema jurídico.

Para resolver el asunto planteado, cabe señalar que el título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos, en el que consta o queda registrado un acto jurídico y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo acudir a la ejecución forzada, si el deudor de la obligación allí contenida, esto es en el título ya sea simple o complejo, la incumpliere, por lo que el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. De este modo, *"...constituyen títulos*

ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante o que constituyen plenamente prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad...”¹

Adicionalmente procede acotar que además del cumplimiento de los elementos propios de cada contrato en particular, el título ejecutivo se encuentra sometido a las exigencias generales de validez establecidas en el artículo 1502 CC, en donde se determina que para que una persona se obligue para con otra por un acto o declaración de voluntad, se hace necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Para el tratadista Guillermo Ospina Fernández existen varias condiciones para que los actos jurídicos puedan existir, nacer a la vida jurídica y ellas son: voluntad manifestada, consentimiento, objeto y forma solemne; es decir que si falta alguna de estas solemnidades se obstaculiza su perfeccionamiento y por ende se reputan inexistentes y, a contrario sensu, un acto existe cuando se da la voluntad o el consentimiento, el objeto y la solemnidad ordenada por la ley.

De otro lado, hace referencia ya no a las condiciones para la existencia del contrato, sino para la validez del mismo teniendo como requisitos para ello: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad como error, fuerza o dolo, ausencia de lesión enorme, licitud de objeto, de causa y plenitud de las formalidades ordenadas por la ley; pues como se acaba de indicar un acto existe cuando ha habido consentimiento, objeto y solemnidad; pero puede ocurrir que el acto como tal exista, pero sea inválido por adolecer de vicios, caso en el cual el mismo devendría nulo relativa o absolutamente. Así las cosas, se advierte que la falta de voluntad o consentimiento, del objeto o la forma solemne conlleva a la inexistencia del acto; mientras que, si hay incapacidad absoluta, ilicitud de objeto o de causa, omisión de requisitos o formalidades integrantes de la forma solemne, se genera la nulidad absoluta del acto o contrato.

¹ *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos – PINEDA RODRIGUEZ Alfonso y LEAL PEREZ Hildebrando – Pag.26 Edit. LEYER.*

Ahora bien, dable es señalar que, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, los títulos ejecutivos deben cumplir con los requisitos generales de exigibilidad y claridad y además que sea expreso y constituya plena prueba contra el deudor, elementos estos sobre los que la doctrina² ha explicado que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De tal guisa, el requisito atinente a que la obligación sea expresa significa que no puede aparecer de manera implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Por su lado, la claridad significa que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, ni sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno. Adicional a esto las características de esta claridad son: inteligibilidad, es decir una redacción estructurada en forma lógica y racional; explicitación, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación; precisión o exactitud, que todos los elementos de la obligación, objeto y sujetos, estén determinados en forma exacta y precisa, certidumbre respecto del plazo, cuantía. La claridad debe emerger del propio título sin que sea permitido acudir a razonamientos o circunstancias aclaratorias que no se consignen en él y se relaciona íntimamente con la exigencia de que la obligación sea expresa.

Ahora bien, respecto a la acción cambiaria, que es la que se ejerce en el sub exámine, cabe señalar que su fundamento principal se encuentra referido a la ejecución forzada del derecho crediticio incorporado en el instrumento cambiante consistente el mismo en la prestación de dar o pagar una suma de dinero insoluta, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente,

² *QUINTERO, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano"; Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.*

en caso de falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 780 del C.Co y mediante la preexistencia de un título valor que se constituye en el instrumento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Cualquiera que sea la forma de la ejecución, tal como viene de analizarse, el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo, el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que, a su vez, puede consistir en un instrumento cambiable o título valor, el que se encuentra definido por el artículo 619 de la codificación mercantil, así:

"Art. 619.- Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías."

Según la noción que contempla la norma en comento, los títulos valores sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del art. 620 ibídem.

En lo que respecta a los elementos de forma de los títulos estatuidos en la norma comercial, se tiene que por disposición del artículo 621 del C.Co, los mismos se encuentran sometidos al cumplimiento de unos requisitos generales, siendo ellos: i) La mención del derecho que en el título se incorpora y ii) La firma de quien lo crea".

Aunado a lo anterior, existen requisitos especiales regulados para cada título valor en particular, es así como en el sub júdice interesa aludir a las facturas de venta, por ser esta clase de instrumento el que fue adosado como base de la ejecución.

Sobre el particular el artículo 772 del estatuto mercantil, modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008, conceptualiza la factura como *"un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"*.

Ahora bien, el art. 774 de la codificación, modificado por el art. 3° ibidem, establece los siguientes requisitos para que un título pueda ser considerado como factura:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Por su parte, el art. 773 ibidem, señala:

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."

Ahora bien, al descender al caso concreto se encuentra que el A quo negó el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante, por considerar que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio que señala que la factura debe contener *"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*, pues ni siquiera se aporta documento *"que permita verificar que la demandada recibió los elementos comprados"*; tal ratio decidendi es cuestionada por el censor, quien afirma que los títulos adosados con la demanda cumplen con el lleno de los requisitos necesarios para ser ejecutados.

En relación a lo anterior, cabe puntualizar primigeniamente que el requisito que contempla el numeral 2° del artículo 774 ibidem, se estableció de forma autónoma e independiente del fenómeno de la aceptación de la factura, pues otéese como el artículo 773 de la misma disposición contentivo de la aceptación de la factura, parte de tal diferencia al señalar: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."*

De dicha disposición se desprende nítidamente que una vez se ha elaborado la factura bajo los requisitos señalados previamente, el prestador del servicio o el vendedor debe presentar el original al comprador para que éste la firme en señal de haber recibido la mercancía o el servicio y la devuelva al vendedor, no pudiendo inclusive el comprador alegar luego falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la posterior aceptación del título valor, dado que *"La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las"*

*mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008*³. Significa ello que, una vez recibida la mercancía o servicio, debe el deudor proceder a efectuar su aceptación sin poder alegar falta de recibo de lo adquirido por el hecho que una persona distinta a él, haya recepcionado la mercancía o el servicio.

Ahora bien, si la persona que recibe la mercancía y la factura es el mismo comprador, puede darse el caso que reciba y acepte simultáneamente, siendo ello una situación de conveniencia, más no de exigencia legal, de forma que deberá dejar constancia no sólo de haber recibido sino también de haber aceptado, siendo ésta última circunstancia la que obliga al deudor, lo que supone que al momento de aceptar ya ha verificado la mercancía por él recibida o el servicio suministrado. Empero, también puede darse el caso que se reciba la mercancía y se firme en constancia de tal recibo, pero que ulteriormente dentro del término de ley se proceda a aceptar la factura, para lo cual bien puede colocarse la advertencia "recibido para estudio" o "recibido no implica aceptación"⁴

Ahora bien, la aceptación es la declaratoria que hace el obligado de estar conforme con lo recibido y comprometerse a pagarlo, la cual puede ser según el artículo 773 ibídem expresa en el contenido de la factura, o en documento separado, físico o electrónico, mediante la expresión de acepto u otra equivalente.

Incluso, como bien dice el sedicente, la aceptación puede ser tácita cuando una vez recibida la factura, no se reclama frente a su contenido dentro del término de diez días calendario siguientes a la recepción de la misma, en cuyo evento, no se hace imperiosa la firma del obligado en el original de la factura

³ Decreto 3327 de 2009. Artículo 4º parágrafo 2º

⁴ QUIÑONEZ AVENDAÑO, Camilo. Elementos de análisis para el estudio de la factura de venta como título valor. En: *Temas Socio-Jurídicos. Unab. Vol. 31 N 63. año 2012. Pág. 92.*

o en documento aparte, por lo que el tenor del artículo 1° de la Ley en mención⁵, debe ser conjugado con la disposición relativa a la aceptación tácita.

Así las cosas, resulta claro que no es lo mismo la rúbrica del recibo de la mercancía o el servicio en la factura o guía de transporte, con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, lo que puede hacer un dependiente del deudor, a la aceptación del contenido de la factura y la aquiescencia de conformidad con la misma que hace el obligado.

De tal guisa, al examinar los instrumentos aportados como base de recaudo ejecutivo se avizora claramente que los mismos carecen de la rúbrica de la recepción del servicio o mercancía con la indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, requisito indispensable para la ejecución del título.

Es así como si bien el demandante alega que la factura Nro. 408 fue aceptada tácitamente por la sociedad INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I3D S.A.S. al recibir la "Bomba horizontal carcasa con motor diésel" conforme a la Remesa No. 002-050499 y al realizar tres abonos a la misma por valor de USD\$23.289, lo cierto es que dicha circunstancia atañe es al fenómeno de la aceptación de la factura, la cual como viene de indicarse, es diferente al requisito formal consagrado en la norma y el que debe ser plasmado en el propio título o guía de transporte, por cuanto lo perseguido es precisamente la acción cambiaria derivada de la factura de venta como título valor, y no con base en un eventual título complejo.

De otro lado, en lo atinente a la factura No. 375, los argumentos del recurrente se fincan en que la sociedad INGENIERIA TRIDIMENSIONAL I3D

⁵ "el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor"

S.A.S. se negó a recibir, circunstancia esta que no supe el requerimiento legal consagrado para este tipo de documentos.

Acorde con lo anterior, si la factura de venta no cumple alguno de los requisitos enseñados al albor de este proveído, no podrá considerarse título valor y no será posible su cobro a través de la acción cambiaria prevista por el artículo 793 del Código de Comercio⁶ para el pago de la obligación literal prevista en esos bienes mercantiles. No obstante, dable es recordar que el inciso 4° del artículo 3° de la Ley 1231 preceptúa que *"la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. Así las cosas, si bien una determinada factura no reviste naturaleza ejecutiva por carecer de los requisitos de ley, el negocio causal, mantendrá su validez y existencia, para alguna otra acción que pretendan impetrar las partes.*

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, no es de recibo el fundamento de la alzada para tener por suplido el requisito exigido por el A quo, pues no se puede confundir el recibo de la mercancía o servicio con la aceptación de la factura, no operando en los documentos aportados ninguno de los dos requisitos para ser considerados como título valor una factura de venta; de tal suerte que la decisión de primera instancia refulge acertada, en lo que advirtió la omisión de la rúbrica de la factura en señal de haberse recibido la mercancía o servicio suministrado y, por ende, el auto recurrido será CONFIRMADO.

Finalmente, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 del CGP, pues se está en una etapa preliminar, donde ni siquiera se ha trabado la relación jurídico procesal.

⁶ *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas, de acuerdo a los considerandos.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Divorcio
	Demandante:	Cecilia Porto Zúñiga
	Demandado:	Guillermo Cerén Villorina.
	Incidentistas:	Guillermo Cerén Villorina. Notario Único del Circuito de Turbo. Sociedad Producciones y Comercialización Vayanviendo-23 S.A.S.
	Asunto:	<u>Revoca parcialmente el auto apelado:</u> Incidente de levantamiento de medidas cautelares. / De los derechos posesorios. / De los derechos litigiosos. / De la cuenta única notarial.
	Radicado:	05837 31 84 001 2020 00077 01
	Auto No.:	095

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por GUILLERMO CERÉN VILLORINA como persona natural y en su calidad de NOTARIO ÚNICO DEL CIRCUITO DE TURBO y la SOCIEDAD PRODUCCIONES Y COMERCIALIZACIÓN VAYANVIENDO-23 S.A.S., contra el auto proferido el 30 de abril de 2021, por el Juzgado

Promiscuo de Familia de Turbo, mediante el cual negó el incidente de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la cuenta corriente N° 959-99836629 de Bancolombia denominada "cuenta corriente Guillermo Cerén Villorina Notaría", la cuenta corriente No. 959-0000-139-94 de Bancolombia cuya titularidad corresponde a la sociedad PRODUCCIONES Y COMERCIALIZACIÓN VAYANVIENDO-23 S.A.S. y la medida cautelar de secuestro que recayó sobre una serie de derechos posesorios que se atribuyen en cabeza del demandado; medidas que fueron impuestas dentro del proceso de divorcio iniciado por CECILIA PORTO ZÚÑIGA, contra el señor CERÉN VILLORINA.

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso de divorcio de mayor cuantía, instaurado por CECILIA PORTO ZÚÑIGA en contra de GUILLERMO CERÉN VILLORINA, fueron decretadas y practicadas medidas cautelares sobre bienes que, se denuncia, no son propios del demandado ni hacen parte de la sociedad conyugal, sino que afectan a terceros. De ahí que varias personas interesadas, propusieran incidente de levantamiento de las mismas, resueltas conjuntamente en el auto del 30 de abril de 2021.

2.- El demandado GUILLERMO CERÉN VILLORINA solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de secuestro impuestas sobre cinco derechos de posesión y el embargo de derechos litigiosos que, a su juicio, no forman parte de la sociedad conyugal por no estar en su cabeza. Señala que es propietario en común y proindiviso de tales inmuebles, en virtud de que su derecho le fue

adjudicado en sucesión, con anterioridad al vínculo matrimonial y, adicionalmente, que las hectáreas solicitadas no corresponden a la cuota parte que se le adjudicó. Finalmente, señaló que el derecho litigioso embargado es una mera expectativa de carácter incierto, por tanto no cumple con las exigencias consagradas en el artículo 598 del C.G.P. para tornar procedente la medida cautelar decretada pues no es un bien que esté radicado en su cabeza y por eso no puede constituir gananciales.

La apoderada judicial de quien ahora reclama, solicitó con base en ello el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recayeron sobre los ya nombrados bienes, en aras de sanear las vías de hecho que, a su juicio, se configuraron por la ausencia de revisión de legalidad por parte del despacho frente a las medidas solicitadas por la demandante. En igual sentido, solicitó que se condene a la señora CECILIA PORTO ZÚÑIGA a pagar los perjuicios a que haya lugar.

3.- El señor GUILLERMO CERÉN VILLORINA actuando en calidad de Notario Único del Circulo de Turbo, promovió incidente con el fin de que se levante la medida cautelar de embargo impuesta sobre la cuenta corriente No. 959-998566-29 de Bancolombia denominada "*cuenta corriente Guillermo Cerén Villorina Notaria*" y se condene a la demandante en divorcio a pagar los perjuicios que el decreto de la medida haya podido generar.

Señaló que desde el 4 de febrero de 2021 se congelaron los recursos existentes en la mencionada cuenta sin considerar que

ellos no constituyen parte del haber conyugal ni personal de Cerén Villorina, sino que allí se recaudan todos los rubros que debe recibir una notaría, es decir, es la cuenta única notarial cuyos fondos se destinan, entre otras cosas, al pago de derechos por concepto de registro mercantil, instrumentos públicos, etc., constituyendo así un bien inembargable por ser rentas y recursos del presupuesto general de la Nación.

4.- La SOCIEDAD PRODUCCIONES Y COMERCIALIZACIÓN VAYANVIENDO-23 S.A.S. señaló que dentro del referido proceso de divorcio se decretó el embargo del 60% de los ingresos de la cuenta corriente No. 959-0000-139-94 de Bancolombia cuya titularidad le pertenece. Indicó que, con independencia de que el demandado en divorcio sea el accionista mayoritario de la sociedad, esta constituye una persona jurídica plenamente diferenciable de las personas que la constituyeron y cuenta con patrimonio autónomo e independiente al de sus accionistas pues, aunque el señor CERÉN VILLORINA tenga el 60% de las acciones, ello no implica que le pertenece el 60% del capital total de la sociedad por cuanto ello no constituye sus utilidades.

II. EL AUTO APELADO

Mediante auto del 30 de abril de 2021, el Juez de la causa negó los incidentes propuestos para el levantamiento de las medidas cautelares. Señaló que, aunque todavía no se ha practicado el secuestro de los bienes inmuebles cuya posesión se le atribuye al demandado, esta orden continuará incólume por la ausencia de

argumentación del señor CERÉN que demuestre que el ordenamiento jurídico no permite la imposición de medidas cautelares sobre dichos bienes; además consideró que el artículo 597 del C.G.P. no consagra como causal de levantamiento de la medida, el evento que señala el demandado.

Frente a los derechos litigiosos embargados, indicó que la medida es perfectamente procedente por cuanto evita que, en el escenario en que salgan avante las pretensiones, el demandado en divorcio disponga, distraiga u oculte los derechos que pueden constituir gananciales conyugales, argumento con base en el cual también negó el levantamiento del embargo decretado.

Frente a la cuenta corriente cuya titularidad se atribuye a la Notaría, señaló que el artículo 594 del C.G.P. es claro al indicar que cuando el servicio público es prestado por particulares, podrán embargarse los bienes destinados a este, así como los ingresos brutos que se produzcan, asunto reafirmado en jurisprudencia constitucional, por lo cual el embargo tiene alcances sobre los rubros que le pertenecen a GUILLERMO CERÉN VILLORINA en virtud de que la norma no hace distinción entre los fondos que deben destinarse a fondos o cuentas parafiscales del notariado y los ingresos con destino al notario, en ese sentido, ordenó oficiar a Bancolombia para que ajuste el embargo conforme a lo expuesto.

Finalmente, frente a la cuenta cuya titularidad alega la sociedad incidentista, el a quo señaló que la persona natural que ostenta la titularidad es el señor GUILLERMO CERÉN VILLORINA quien

es accionista mayoritario (60%) y representante legal de la entidad, por tanto, a su juicio, se pretende desviar la atención del debate de divorcio que se tramita. Por ello, decidió negar el levantamiento de la medida cautelar decretada puesto que, afirma, solo recayó en el porcentaje correspondiente al demandado y que puede ser objeto de gananciales.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconformes con la decisión adoptada, quienes propusieron los incidentes de desembargo, recurrieron la decisión.

En primer lugar, la apoderada judicial del demandado en divorcio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en aras de que se levanten las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes que, en calidad de poseedor, ostenta el señor CERÉN VILLORINA al igual que la que recae sobre los derechos litigiosos que disputa. Indicó que, aunque es cierto que el secuestro de los bienes poseídos no se ha perfeccionado, la solicitud de levantamiento se fundamentó en que no existen dichas posesiones y los documentos aportados que sustentan la petición de la medida cautelar son inidóneos. Señaló que algunos de los contratos de compraventa aportados no están firmados por el señor CERÉN y en otros ni siquiera funge como parte, lo que impide llegar a concluir que él posee dichos bienes porque no hay ninguna prueba conducente para dicha inferencia y no existe una identificación clara de los bienes inmuebles sobre los que se solicitó la medida. Por tanto, reiteró, no se discute la

legalidad de la medida sino la ausencia de prueba y título idóneo que acredite la posesión de los bienes en cabeza del demandado.

En segundo lugar, el señor GUILLERMO CERÉN VILLORINA actuando en calidad de notario interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que quedó acreditado por medio del certificado expedido por Bancolombia el 24 de febrero de 2021 que la cuenta corriente No. 959-998566-29, corresponde a la cuenta única notarial de la Notaría de Turbo y no tiene ningún recurso propio del demandado en divorcio, por lo que no cabe presumir que así es. Reitera que el embargo que recayó sobre dicha cuenta entorpece el funcionamiento de la Notaría y los impuestos y recaudos legales, tuvieron que ser realizados con dineros propios del notario a fin de evitar sanciones.

Finalmente, la SOCIEDAD PRODUCCIONES Y COMERCIALIZACIÓN VAYANVIENDO -23 S.A.S. también repuso y, subsidiariamente, apeló el auto por medio del cual se resolvió el incidente de levantamiento de las medidas cautelares que fuera propuesto. Señaló que probó que la titularidad de la cuenta corriente No. 959-0000-139-94 embargada corresponde a la sociedad y no al demandado en divorcio con independencia de que este sea el representante legal de la misma, pues ello no se traduce en que al señor CERÉN como persona natural corresponda el dinero embargado, pues son personas plenamente diferenciables. De ahí que el dinero depositado en la cuenta embargada no puede ser objeto de ganancias por cuanto no está en cabeza de ninguna de las personas que conforman la sociedad conyugal sino a un tercero. Denunció que

los argumentos esgrimidos por el a quo carecen de soporte legal y no atienden a la valoración razonada de las pruebas aportadas.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El embargo es una medida judicial mediante la cual se limita la disposición y el comercio de una cosa según la orden de la autoridad que la ha decretado. Por su parte, el secuestro es el depósito de un bien que se disputan dos o más personas, en manos de otra que debe restituirla a quien obtenga una decisión favorable a sus intereses. (cfr. Inciso primero del artículo 2273 del Código Civil).

La Corte Constitucional definió el propósito de estas medidas al decir que *"[e]l embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio"¹.*

De otra parte, el secuestro como medida cautelar es uno solo, pero por su origen existe una clasificación particular: (i) secuestro autónomo; (ii) secuestro perfeccionador de un embargo; y (iii) secuestro complementario de un embargo².

¹ Corte Constitucional, sentencia C-255 de 1998. M.P.: Carmenza Isaza De Gómez.

² Frente a la diferenciación, López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. 2017. Ed. Dupree, pp 992 -996

El primero (secuestro autónomo), no requiere estar precedido de una orden de embargo, busca la aprehensión material del bien sin ponerlo fuera del comercio, en este no opera la figura del embargo, como por el contenido en el art. 590 C.G.P. Numeral 1º literal a) inciso 2º *"[s]i la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso"*.

El secuestro perfeccionador del embargo, es el contemplado en el numeral 3º del Art. 593 CGP y tiene como nota esencial y relevante la de estar precedido por una orden de embargo que materializa el secuestro, significa que el juez que ha decretado el embargo señala fecha para adelantar la diligencia de secuestro, que de poderse llevar a cabo perfecciona el embargo retirando los bienes del comercio, aspecto que lo diferencia del secuestro autónomo en el que tal consecuencia no se produce precisamente por no estar precedido de la orden de embargo, como por ejemplo, el embargo de bienes muebles no sometidos a registro, que están en determinado lugar, como los enseres de una casa o unos semovientes, bien se ve que es imposible que la simple comunicación produzca efectos, razón por la cual se requiere de una actuación que permita la efectiva de la orden del juez y la constituye precisamente el secuestro perfeccionador del embargo.

Por su parte, frente al secuestro complementario de un embargo, que es aquel que no obstante haber operado el embargo, precisa del secuestro con el fin de garantizar la integridad física para que, por ejemplo, quien lo adquiriera en remate, tenga la certeza de que se le hará entrega material del bien. Una clara muestra de esta

modalidad es la preceptuada en el artículo 448 del CGP, norma que dispone que para decretar el remate es necesario, salvo excepciones, que los bienes embargados se encuentren también secuestrados.

El artículo 593 del C.G.P., referente a la práctica del embargo, en su numeral 3 señala que: "*[e]l de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...*".

De la norma transcrita se deriva que al ser la posesión un hecho no sometido a registro, el secuestro es perfeccionador del embargo conforme fue explicado, en tanto tiene como fin materializar el mismo.

Corolario de lo anterior, respecto a las medidas cautelares en procesos de divorcio cuando existe sociedad conyugal, como en el caso que se estudia, vale la pena recordar lo dispuesto por el art. 598 del Código General del Proceso:

"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...”

Como se observa del contenido de la norma precitada, las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, es perfectamente viable.

2.- Al tenor de lo dispuesto en el C.G.P., los trámites incidentales son excepcionales y taxativos, de ahí que no sea una materia que haga parte de la órbita de discrecionalidad del funcionario judicial. En el escenario concreto de los procesos de familia y de manera diferenciada, se determinó la posibilidad de proponer un incidente para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, así, en el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P. se estableció que: *"[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten **sus bienes propios**".* (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, carece de legitimación por activa el cónyuge que promueva el incidente pretendiendo el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre bienes que reputan en cabeza de un tercero ajeno al proceso. En ese sentido, la prosperidad del levantamiento del secuestro decretado sobre un bien inmueble poseído, por ejemplo, depende de la demostración de elementos axiológicos, como la presencia de un propietario diferente a la persona demandada que esté poseyendo el bien al momento en que se realiza la diligencia de secuestro y quien, en aras de defender su propio

interés, acuda al proceso para alegar dicha situación en el momento procesal oportuno para ello.

En efecto, el artículo 597 del Código General del Proceso señala: "[s]e levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales...". (Subrayado fuera de texto original).

Es claro que es quien se reputa poseedor del bien es , la única persona legitimada para solicitar el levantamiento de la medida de secuestro que sobre el bien poseído recayó y el momento procesal para ello es dentro de la diligencia encaminada a perfeccionar la medida de

secuestro -no de embargo- o posterior a ella según lo reglado en la norma precitada y, de ser aceptada la oposición, se le dará paso al trámite incidental para que demuestre, sumariamente, la calidad de poseedor. Se hace énfasis en la prueba sumaria pues el trámite incidental no puede confundirse ni convertirse en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

3- El capítulo II del título XXII del Código Civil regula lo atinente al haber de la sociedad conyugal y sus cargas, el artículo 1792 dispone que:

"[l]a especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente:

[...]

4. Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica". (Subrayado fuera de texto original).

En contraposición a ello, el artículo 1793 señala que: *"[s]e reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce". (Subrayado fuera de texto original).*

Entre los bienes que durante la vigencia de la sociedad conyugal debieron ser adquiridos por una de las partes se encuentran artículo 1781 del C.C., numeral1-: *"[d]e los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio".*

De las precitadas normas, se concluye entonces que los derechos litigiosos pueden ingresar la sociedad conyugal, pero cobra relevancia determinar aspectos como cuál fue la vigencia de la sociedad conyugal, si la causa o título de adquisición precede la vigencia de la misma y qué tipo de bienes o derechos están en litigio. No obstante, dicho análisis, para la inclusión o exclusión de derechos litigiosos en el haber de la sociedad conyugal deberá ser determinado en el inventario que se lleve a cabo para su liquidación. De ahí que en el trámite declarativo de divorcio sea plausible la imposición de una medida cautelar siempre que puedan constituir gananciales y se encuentren en cabeza de una de las partes de la sociedad conyugal, como lo regla el artículo 598 del C.G.P.; y es que lo que debe estar en cabeza de la otra parte es precisamente el derecho litigioso y no los bienes que en él se pretendan, pues en ese caso, evidente es que no se trataría de derechos litigiosos.

4.- De otra parte, la normatividad atinente a la creación de la Cuenta Única Notarial como mecanismo para controlar y vigilar los dineros con destinación al erario público de las notarías ha sido variada.

En primer lugar, la Ley 788 de 2002 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones"*, estableció -artículo 112- la Cuenta Única Notarial cual dispuso: *"[e]stablécese la Cuenta Única (sic) Notarial como cuenta matriz de recaudo de los derechos que por todo concepto deban recibir o recaudar los notarios del país en desarrollo de las funciones que les son asignadas por las leyes y reglamentos que regulan el servicio notarial y de registro de instrumentos públicos. La Cuenta Unica (sic) Notarial será una cuenta*

bancaria que deben abrir los notarios a nombre de la notaría respectiva, en la cual depositarán todos los ingresos que obtenga la notaría con destino al notario, a los fondos o cuentas parafiscales del notariado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás organismos públicos que deban recibir ingresos provenientes de los recaudos efectuados por los Notarios”.

Inicialmente la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-574 de 2003 declaró inexecutable la expresión tachada por considerar que violaba la garantía constitucional de la autonomía de la voluntad *“porque le exige a unos determinados ciudadanos –los notarios- la obligación de abrir una cuenta bancaria para depositar sus ingresos, sin dejarlos en libertad de decidir si lo quieren hacer o no, y se inmiscuye en determinaciones propias de las personas como son sus decisiones relativas al manejo de sus propios dineros, a saber: si quieren depositarlos en una cuenta bancaria, o en títulos, CDTs, e inclusive si su deseo es manejar sus dineros en efectivo, dejándolos en una caja de seguridad. Son decisiones, se repite, que corresponden a la órbita misma de la persona, sobre las cuales no tiene injerencia el legislador”.*

De lo anterior, puede evidenciarse que se dejó en la órbita de la voluntad del notario determinar dónde y de qué forma administrar su dinero, sin que haya lugar a presumir que es en la cuenta única notarial en la que se deposita y permanece el dinero con destino propio.

A pesar de lo expuesto, la Corte Constitucional declaró la Inexequibilidad total del artículo en cuestión en sentencia posterior - 25 de noviembre de 2003- al considerar que " [...] en el trámite legislativo del artículo 112 de la ley 788 de 2002 no fue respetado el principio de consecutividad, - por cuanto el tema de la cuenta única notarial no tuvo sino un debate durante todo el trámite legislativo el cual llevó a cabo en la Plenaria de la Cámara de Representantes -, como tampoco fue respetado el principio de identidad - por cuanto si bien un proyecto de ley puede ser objeto de modificaciones y adiciones en el transcurso de las diversas etapas del trámite legislativo, dichas modificaciones deben referirse a temas discutidos desde el primer debate en las comisiones constitucionales, lo que no ocurrió en el presente caso³.

Fue así como el legislador reguló nuevamente la situación, por medio del artículo 64 de la Ley 863 de 2003 que dispuso: "[e]stablécese la Cuenta Única (sic) Notarial como cuenta matriz de recaudo de los derechos que por todo concepto deban recibir o recaudar los notarios en desarrollo de las funciones que les son asignadas por las leyes y reglamentos que regulan el servicio notarial y de registro de instrumentos públicos. La Cuenta Única (sic) Notarial será una cuenta bancaria que deben abrir los notarios a nombre de la notaría respectiva, en la cual depositarán todos los ingresos que obtenga la notaría con destino al pago de derechos por concepto del registro mercantil y el registro de instrumentos públicos, a la administración de justicia, a las cuentas o fondos especiales del notariado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás

³ Corte Constitucional, sentencia C-1113 de 2003. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

organismos públicos que deban recibir ingresos provenientes de los recaudos efectuados por los notarios.

Mediante esta cuenta, los notarios deberán hacer los pagos o transferencias a cada uno de los titulares de los ingresos recaudados, sin causar el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). La cuenta se constituye exclusivamente para recaudar los ingresos de la Notaría y distribuirlos entre sus titulares y en ningún caso podrá usarse para hacer pagos o transferencias a titulares distintos a los aquí mencionados”.

Es esta última pues, la normatividad vigente en la materia que, como se evidencia, excluye de entrada que en dicha cuenta deban depositarse dineros propios del notario quien, como fue mencionado, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada puede disponer de ellos como a bien lo tenga. De ahí que no exista presunción que establezca que, en efecto, en dicha cuenta se deposita el dinero con destino al notario.

5.- Descendiendo al asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, se presentaron diversas oposiciones a las medidas cautelares decretadas en el proceso de divorcio adelantado por CECILIA PORTO ZÚÑIGA contra GUILLERMO CERÉN VILLORINA cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo; oposiciones que requieren un análisis independiente como pasará a realizarse.

5.1.- En calidad de demandado, el señor CERÉN VILLORINA solicitó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que recayó sobre los derechos posesorios de múltiples

bienes inmuebles, medidas que no se han perfeccionado pero que, a su juicio, resultaba improcedente pues no es cierto ni se probó que él ostente la calidad de poseedor. En igual sentido, señaló que es improcedente decretar medidas cautelares sobre derechos litigiosos pues ante la incerteza de si sus pretensiones serán acogidas, de ahí que no puede afirmarse que son bienes susceptibles de constituir gananciales y mucho menos que estén en su cabeza por cuanto se encuentran en disputa.

5.1.1.- Respecto al primer asunto, el demandado solicita el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre los siguientes bienes:

- “Derecho de posesión Bien inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Turbo, barrio “Caribe” con área de 10 metros de frente y 12 metros de fondo, adquirido mediante compraventa por la señora CECILIA PORTO ZÚÑIGA”.

Frente a este bien, alega el incidentista que no es cierto que ostente la posesión individual del inmueble por cuanto en la Escritura Pública de adquisición se evidencia que la titularidad la ostentan la señora PORTO y él, en común y proindiviso a pesar de que los recursos para dicha compra eran propios. Alega que, actualmente, la posesión del inmueble la tiene la demandante CECILIA PORTO desde mediados del año 2020, momento en el cual privó a CERÉN VILLORINA del acceso al inmueble aún cuando es este quien todavía asume el pago de impuesto predial, servicios públicos y obras de mantenimiento y conservación.

De la Escritura Pública de compraventa No. 828 del 27 de diciembre de 2019 y el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 034-69405, se desprende en efecto que el señor CERÉN VILLORINA y CECILIA PORTO tienen la titularidad del bien en común y proindiviso. No obstante, no es claro para esta Sala por qué el demandado persigue el levantamiento de las medidas cautelares alegando que la posesión la ostenta, en su totalidad la demandante, pues en ese escenario sería exclusivamente ella la interesada para solicitar dicho levantamiento el cual, cabe recordar, sólo podría hacerse con el perfeccionamiento de la medida de secuestro pues se persiguen los derechos posesorios y no la titularidad de los mismos.

También denuncia el demandado la improcedencia de la medida cautelar y, sin embargo, el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P. establece inequívocamente que para efectuar embargos se procederá así: *"[e]l de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos [...]"*. De lo que se desprende lógicamente que los derechos de posesión sobre un bien inmueble son perseguibles y susceptibles de imposición de medidas cautelares.

En este sentido, ante la evidente ausencia de interés para perseguir el levantamiento de la medida cautelar además de que no es el momento procesal para ello por no haberse adelantado la diligencia de secuestro y la evidente procedencia de la medida sobre ese tipo de bienes, esta Sala está llamada a confirmar la medida cautelar impuesta.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares que recaen sobre los siguientes bienes:

- *"Derecho de posesión sobre el lote de terreno y mejoras plantadas, ubicado en el sector Playa Linda "Vayanviendo", vereda Piedrecitas del municipio de Turbo, con un área de 13 hectáreas, adquirido por el señor GUILLERMO CEREN VILLORINA, mediante documento privado de compraventa.*
- *Derecho de posesión sobre lote de terreno y las mejoras plantadas ubicado en el sector Playa Linda "Vayanviendo", vereda Piedrecitas del municipio de Turbo, con un área de 3 hectáreas y 7618 metros cuadrados, adquirido por el GUILLERMO CEREN VILLORINA, mediante documento privado de compraventa.*
- *Derecho de posesión sobre el lote de terreno y las mejoras plantadas ubicado en el sector Playa Linda "Vayanviendo", vereda Piedrecitas del municipio de Turbo, con un área de 1 hectárea y 5000 metros cuadrados, adquirido por el señor GUILLERMO CEREN VILLORINA, mediante documentos privado de compraventa.*
- *Derecho de posesión sobre el lote de terreno y las mejoras plantadas ubicado en el sector Playa Linda "Vayanviendo", vereda Piedrecitas del municipio de Turbo, con un área de 4 hectáreas y 5000 metros cuadrados, adquirido por el señor GUILLERMO*

CEREN VILLORINA, mediante documentos privado de compraventa”.

Manifiesta el demandado que, tal y como consta en el certificado de Tradición y Libertad, los bienes ubicados en el sector playa linda son derechos que ostenta en virtud de su adjudicación en sucesión en el año 2004 y que tiene en común y proindiviso. De ahí que, siendo su adquisición anterior a la vigencia de la sociedad conyugal y por ser derechos sucesorios, no hacen parte del haber social de conformidad con el artículo 1782 del C.C., señala además que las hectáreas peticionadas no corresponden al valor de la cuota parte que le corresponde.

Por su parte, la demandante presentó escrito de oposición en el que manifestó que se aportaron pruebas al proceso que dan cuenta del derecho del demandado sobre los bienes inmuebles por haber celebrado contratos de compraventa en calidad de comprador a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal. Indicó que es cierto que algunos de sus derechos fueron adquiridos por sucesión, pero con posterioridad a ello, compró a las demás personas herederas los bienes que, en virtud de la misma sucesión, adquirieron. De ahí que *"hay que distinguir la gratuidad de los bienes obtenidos por sucesión y la onerosidad de los bienes adquiridos por compra, los primeros, en principio, no ingresan al haber de la sociedad conyugal, pero los segundos sí hacen parte de ella"*.

Frente al debate planteado, en primer lugar, recuerda la Sala que, al tratarse de derechos posesorios sin estar en el

escenario de una prescripción adquisitiva de dominio ni una acción posesoria, deben allegarse pruebas sumarias tendientes a acreditar la posible existencia de una posesión cual requiere del corpus y el animus. Se reitera que, si no es el señor CERÉN VILLORINA poseedor de los suscitados bienes, bien podrán proceder las personas que sí ejerzan dicha posesión a presentar oposición dentro de la diligencia de secuestro, pues si lo que desconoce es precisamente la posesión, no está legitimado para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares porque *"cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten **sus bienes propios**".* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Al respecto, tampoco presentó la apoderada judicial poder que acredite que representa a terceros que se reputan poseedores y, en todo caso, se insiste que precisamente, ante la posibilidad de decretar erróneamente medidas cautelares que desconocen derechos de terceras personas ajenas a un proceso, se determinó en el estatuto procesal su remedio una vez practicada la diligencia de secuestro.

El reparo del demandado, entre otras cosas, hace alusión a la valoración de los documentos aportados por la parte demandante para proceder con el decreto de las medidas cautelares pues, a su juicio, dichas pruebas no cumplen con el juicio de validez que se requiere para probar los hechos que pretende probar por cuanto el contrato de compraventa no es un acto jurídico válido para adquirir el dominio de bienes raíces.

Si bien le asiste razón al demandado con lo señalado por ser insuficiente un contrato de compraventa, bien esté contenido en documento privado o Escritura Pública, para perfeccionar tal acto cuando su objeto es un bien inmueble, con dicho argumento se ignora que lo que se pretende es, precisamente, la persecución de derechos de posesión cual es "*[...] la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*" figura que puede ser regular o irregular dependiendo del título que le preceda.

En ese sentido, el argumento carece de una adecuada dirección por cuanto, por un lado, no se está en el escenario de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio ni una acción posesoria, lo que supone que la prueba de la posesión es si quiera sumaria y no está el juez de la causa facultado para emitir un juicio encaminado a declarar la existencia o no de la posesión pues bastará con que, razonadamente, pueda inferirla por medio de la valoración de las pruebas aportadas, valoración para la cual tiene plena independencia salvo que sea evidente que se aparta del ordenamiento jurídico, asunto que a juicio de la Sala, no ocurre en este caso. Y, por otro lado, serán las personas que prediquen igual o mejor derecho sobre los aludidos bienes inmuebles, las llamadas a pronunciarse en defensa de sus propios intereses en el momento procesal destinado para ello.

Finalmente, se precisa que, aunque en efecto la medida decretada excede los derechos que, en sucesión se le adjudicaron al

demandado, ello se encuentra justificado por cuanto se alega su posesión sobre la totalidad de los bienes, pues si se persiguiera únicamente su cuota parte, no se estaría en el escenario de los derechos posesorios por ostentar el demandado su titularidad.

A pesar de lo hasta aquí expuesto, tal y como lo señaló la misma demandante en su escrito de oposición al levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el demandado, *"hay que distinguir la gratuidad de los bienes obtenidos por sucesión y la onerosidad de los bienes adquiridos por compra, los primeros, en principio, no ingresan al haber de la sociedad conyugal, pero los segundos sí hacen parte de ella"*. Ello es importante para arribar a la conclusión de que, no pudiendo constituir gananciales, los bienes adquiridos en virtud de derechos sucesoriales no son, en principio, susceptibles de ser perseguidos en la liquidación de la sociedad conyugal y, por ello, tampoco debería sobre ellos recaer medida cautelar alguna. En este sentido, carece de asidero jurídico la imposición de la medida cautelar sobre la cuota parte adjudicada en sucesión que el demandado en divorcio tiene del referido bien inmueble y, como consecuencia de ello, habrá de decretarse su levantamiento.

5.1.2.- Frente a los derechos litigiosos se decretó *"[e] embargo y secuestro d (sic) ellos (sic) derechos litigiosos que el señor Guillermo Ceren Villorina, tiene dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado con el número: 05001233300020190199300"*, proceso que fue admitido por medio de auto proferido el 20 de agosto de 2019.

El demandado fundamenta su oposición en que el artículo 598 del C.G.P. establece expresamente que se podrán solicitar medidas cautelares de los bienes que puedan ser objeto de ganancias y estén en cabeza de la otra parte, aspectos que no se cumplen en el bien afectado con la medida por ser meras expectativas.

Al respecto, la apoderada judicial de la demandante señaló: *"[r]especto del embargo de los derechos económicos reclamados por el señor GUILLERMO CERÉN VILLORINA en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el Departamento de Antioquia, la medida cautelar el (sic) precedente atendiendo al objeto de dicho litigio, el cual consiste en obtener la indemnización y el pago de la totalidad de los ingresos que dejó de recibir mientras estuvo suspendido en el cargo de notario del círculo de Turbo, durante el periodo 2013 a 2018; ingresos que según el artículo 1781 del Código Civil corresponden a los descritos en el numeral primero y por tanto hacen parte del haber social"*.

Como explicó la Sala anteriormente, los derechos litigiosos sí son susceptibles de componer el haber social de una sociedad conyugal siempre que la causa o título de adquisición no sea anterior a su vigencia y se reputarán adquiridos durante ella aun después de su terminación cuando fueron adquiridos con posterioridad, pero debieron adquirirse en su vigencia.

Acreditado se encuentra que los derechos litigiosos sí están en cabeza del demandado, asunto distinto es que el dinero por concepto de perjuicios cuyo reconocimiento y pago se pretende en el

litigio, sean parte de su patrimonio actualmente, pues eso es precisamente lo incierto. En otras palabras, hay que distinguir los derechos litigiosos de los bienes que se persiguen en el mismo, pues si estos estuvieran ya radicados en cabeza del demandado, por razones apenas lógicas no podrían ser derechos litigiosos.

Se reitera que, para la Sala, el análisis frente a si los derechos litigiosos del señor CERÉN VILLORINA conforman o no el haber social debe ser decidido de conformidad con: **i)** la vigencia de la sociedad conyugal, **ii)** el momento en el que se configuró la causa o título de adquisición y **iii)** el tipo de bienes o derechos que están en litigio. Análisis que, al tenor de lo establecido en el artículo 502 del C.G.P. ha de revisarse con la diligencia de oposición al inventario y avalúo de los bienes, norma a la que se acude por expresa remisión normativa del artículo 523 del mismo instrumento normativo, cuando en su inciso 4 establece "*[p]odrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión*". De allí que exista un escenario procesal naturalmente destinado a la discusión sobre la inclusión o exclusión de bienes del haber social cuando estos están en cabeza de una de las partes, dicho escenario entonces no es otro distinto que el proceso liquidatorio y no, como lo pretende el demandado en divorcio, el declarativo.

Así las cosas, como no se ha llegado a esa instancia procesal, las medidas cautelares devienen procedentes para precaver cualquier disposición de los bienes que pueda ocasionar que se defraude la sociedad conyugal sin que ello suponga la imposibilidad de excluir el bien del haber social en sede de liquidación si se acredita que no está llamado a conformarla. Así las cosas y siendo

perfectamente plausible y coherente con la normatividad vigente en la materia, se mantendrá incólume la medida cautelar decretada sobre los derechos litigiosos que persigue el demandado en divorcio GUILLERMO CERÉN VILLORINA dentro del proceso con radicado 05001233300020190199300.

5.2.- De otra parte, en calidad de Notario Único del Círculo de Turbo, el señor GUILLERMO CERÉN VILLORINA solicitó el levantamiento de la medida de embargo impuesta sobre la cuenta corriente de Bancolombia No. 959-998566-29 por no contener dinero propio ni susceptible de entrar en el haber social puesto que es la cuenta única notarial cuyos fondos se destinan al pago de impuestos y al erario público en general.

Frente a ello, el juez de instancia señaló que el artículo 594 del C.G.P. indica con claridad que son embargables los bienes destinados a particulares que prestan servicio público, de ahí que, si normativa ni jurisprudencialmente se hace distinción entre los fondos con destino a cuentas parafiscales y aquellos con destino al particular que ejerce funciones notariales, la medida cautelar se encuentra ajustada a derecho; no obstante, ordenó a Bancolombia reajustar el monto del embargo.

Si bien, a juicio de la Sala, le asiste razón al juez de instancia pues claramente el inciso segundo del numeral 3 del artículo 594 del C.G.P. dispone que *"[c]uando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como*

el de empresas industriales”, ello no excluye la normatividad vigente atinente a la Cuenta Única Notarial, cual se estableció únicamente para depositar dineros “[...] con destino al pago de derechos por concepto del registro mercantil y el registro de instrumentos públicos, a la administración de justicia, a las cuentas o fondos especiales del notariado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás organismos públicos que deban recibir ingresos provenientes de los recaudos efectuados por los notarios” y no dineros propios de quien ejerza la función notarial, como mal parece presumirlo el juez de instancia.

En ese orden de ideas, ante la ausencia probatoria encaminada a demostrar que, en efecto, el señor VILLORINA utiliza la Cuenta Única Notarial para depositar el dinero con destinación a él y cuál es el monto de dineros propios existente allí que pueda constituir gananciales de la sociedad conyugal que conformó con la señora PORTO ZÚÑIGA, debe entenderse que su utilización es meramente institucional y está encaminado al pago de obligaciones y gastos de la notaría inherentes a la función notarial.

Así pues, a juicio de esta Sala, habrá de levantarse la medida cautelar impuesta sobre la cuenta corriente de Bancolombia No. 959998566-29 por cuanto, a pesar de estar en cabeza del demandado, dicha titularidad la ostenta en virtud de su investidura como notario y no se acreditó de ninguna manera que allí reposa dinero susceptible de constituir gananciales de la sociedad conyugal.

Frente a la solicitud de condenar a la demandante al pago de los perjuicios ocasionados por la imposición de la medida, encuentra esta Sala que el demandado señaló que cumplió con las obligaciones a su cargo como notario con dinero propio y, en ese sentido, no se evidencia la existencia de perjuicios, pues estos no pueden simplemente presumirse, sino que han de ser probados por quien pretende su reconocimiento y pago. Así las cosas, no habrá condena alguna en ese sentido.

5.3.- Finalmente, respecto al incidente promovido por la SOCIEDAD PRODUCCIONES Y COMERCIALIZACIÓN VAYANVIENDO-23 S.A.S., evidente es que el artículo 598 del Código General del Proceso señala el procedimiento para solicitar, decretar y practicar medidas cautelares en el marco de procesos de familia en el cual, específicamente, se indica que en los procesos de divorcio podrán perseguirse los bienes que estén en cabeza de la otra persona es decir, la otra persona que conforma la unión matrimonial y con la que se conformó la sociedad conyugal aspecto que, como se pasará a analizar, no se tuvo en cuenta con el decreto y práctica de la medida cautelar que recayó sobre la cuenta corriente de Bancolombia No. 959-0000-139-94 cuya titularidad ostenta la SOCIEDAD PRODUCCIONES Y COMERCIALIZACIÓN VAYANVIENDO 23 S.A.S.

Frente a la personalidad jurídica de las sociedades, en términos generales, la Corte Constitucional⁴ señaló: "*[l]a constitución de una sociedad -por regla general- implica el nacimiento de una persona distinta de los socios, dotada de atributos propios de la*

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-090 de 2014. M.S.: Mauricio González Cuervo.

personalidad jurídica -nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio- para el desarrollo del objeto de su creación. Por ello, la legislación universal ha dispuesto que el ente social -ser diferente de las personas naturales que lo constituyeron- responde por las actuaciones y obligaciones que contrae con terceros e incluso frente a los accionistas. Dijo, al respecto, la Corte -C-865 de 2004-: "La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico".

La restricción de la responsabilidad al monto de los aportes se justifica en el hecho de que el patrimonio de la sociedad es distinto al patrimonio de cada socio. En la misma sentencia citada, la Corte indicó:

"Nótese como, la existencia de una clara división patrimonial permite explicar la "teoría de limitación de riesgo", la cual se estructura bajo las siguientes premisas generales, a saber:

(i) Los bienes de la sociedad no pertenecen en común a los asociados, pues estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social (C.Co. arts. 143, 144, 145 y 46)". (Subrayado fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, entender que el señor GUILLERMO CERÉN VILLORINA en calidad de demandado en divorcio y, quien ostenta la representación legal de la S.A.S., es el titular de la señalada cuenta corriente o del 60% del dinero en ella depositado por ostentar ese porcentaje en las acciones de la compañía, es desconocer el régimen de responsabilidad y la naturaleza jurídica de la sociedad por acciones simplificada la cual, una vez constituida, forma una persona plena y absolutamente diferenciable de sus accionistas cuyo patrimonio es autónomo salvo las excepciones expresamente dispuestas en la Ley. En ese sentido, no podría arribarse a la conclusión de que el 60% de los bienes cuya titularidad ostenta la sociedad pertenecen a CERÉN VILLORINA por cuanto estos no pueden confundirse con las utilidades que a cada accionista ha de corresponderle.

Cabe resaltar que la misma posición adoptó esta Sala al resolver la acción de tutela con radicado 05001 22 13 000 2021 00099 00, en la que utilizando idéntico argumento resolvió de fondo y dispuso: "**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: DEJAR** sin efectos el numeral 8 del auto proferido el 20 de octubre de 2020 en lo referente al embargo de la cuenta corriente de Bancolombia No. 959-0000-139-94 cuya titularidad ostenta la **SOCIEDAD PRODUCCIONES Y COMERCIALIZACIÓN VAYANVIENDO 23 S.A.S.**", por lo que la Sala se atenderá a lo allí decidido.

6.- En las condiciones descritas, se revoca parcialmente el

auto apelado y, como consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre la cuota parte que en sucesión le fuera adjudicada al señor GUILLERMO CERÉN VILLORINA sobre el inmueble ubicado en el sector Playa Linda "Vayanviendo", vereda Piedrecitas del municipio de Turbo. De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre la cuenta corriente de Bancolombia No. 959-998566-29. Las demás medidas cautelares quedaran incólumes, excepto aquella que recayó sobre la cuenta corriente de Bancolombia No. 959-0000-139-94, sobre la cual se estará a lo resuelto en el trámite tutelar adelantado por la SOCIEDAD PRODUCCIONES Y COMERCIALIZACIÓN VAYANVIENDO-23 S.A.S., pues como se dijo el aquí demandado y la sociedad referida son personas distintas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de procedencia y naturaleza mencionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre la cuota parte que en sucesión le fuera adjudicada al señor GUILLERMO CERÉN VILLORINA sobre el inmueble ubicado en el sector Playa Linda "Vayanviendo",

vereda Piedrecitas del municipio de Turbo con matrícula inmobiliaria No. 034-21768.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre la cuenta corriente de Bancolombia No. 959-998566-29 cuya titularidad corresponde a "*Guillermo Ceren Villorina Notaria*".

CUARTO: CONFIRMAR en los restantes aspectos el auto apelado, según lo motivado.

QUINTO: sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: SE ORDENA la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Filiación extramatrimonial
	Demandante:	Diana Milena Diaz Valencia
	Demandado:	Nelson David Conde Villamizar
	Asunto:	Concede término para solicitar piezas procesales.
	Radicado:	05002 31 89 001 2019 00099 02

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso'. (Resaltado intencional).

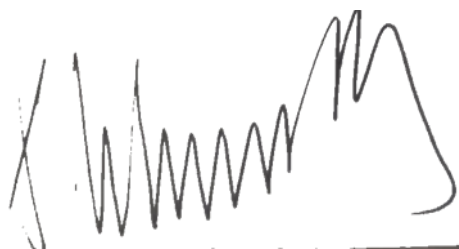
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado